



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0669/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 60, del veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0669/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210438322000004, a través de la que requirió lo siguiente:

"solicito la información: si cuenta con un área de gestión de riesgo y protección civil o su equivalente, así también si cuenta con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es el marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil."

II. El nueve de marzo de este año, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio de correo electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210438322000004.

III. Por acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, el comisionado presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0669/2022**, turnado los presentes autos a la ponencia

de la entonces comisionada ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por proveído de quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se indicó que el recurrente no ofreció pruebas.

Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Con fecha once de abril del presente año, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VI. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, indicando a quien eso resuelve que, de sus archivos se advierte la baja del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San José Miahuatlán, por tal motivo y al resultar necesario en la integración del expediente que nos ocupa, se requirió mediante oficio, al Secretario del Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, el nombre del encargado o Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos legales correspondientes.

Finalmente se tuvo dando cumplimiento a la Dirección de Tecnologías de este Instituto, al acuerdo de fecha que antecede, a través del cual se requirió la solicitud de acceso a la información impugnada.

VII. En fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, se hizo constar el incumplimiento por parte del Secretario del Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, respecto del auto que antecede, en consecuencia, se admitieron las pruebas aportadas por el recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio:
*No se ha proporcionado la información solicitada en tiempo y forma de:
"solicito la información, si cuenta con un área de gestión de riesgo y*

protección civil o su equivalente, si también cuenta con un área de bomberos o su equivalente y por último cuál es su marco jurídico que aplica en el municipio en materia de protección civil"

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y forma.

De lo anterior, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes dentro del presente asunto.

Ahora bien, el recurrente y el sujeto obligado no anunciaron material probatorio; por lo que, el recurso de revisión que se actúa no se admitió probanza alguna.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente solicitó, conocer ***"solicito la información: si cuenta con un área de gestión de riesgo y protección civil o su equivalente, así también si cuenta con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es el marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil."***

El sujeto obligado, no emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso realizada.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la falta de respuesta, por parte del sujeto obligado.

Se hizo constar al fin del término establecido por la Ley de la materia que el sujeto obligado no rindió informe con justificación del expediente formado.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145, 156, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

ARTÍCULO 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;"**

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

ARTÍCULO 158.- "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones

formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente, se pudo observar que al momento en que este, realizó su solicitud, se tuvo colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, el sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, la falta de atención por parte del sujeto obligado, por lo tanto, la causal de procedencia invocada por el recurrente, fue la **falta de respuesta** a sus peticiones. SM

En ese sentido, este Organismo Garante, concluye que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, tal y como establece la normatividad aplicable, en relación a la entrega de la información.

Por tanto este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra obligado a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida y con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, con número de folio **210438322000004**, esto de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública. (Handwritten mark)

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de **San José Miahuatlán**, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Quinto. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información. B

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento San José Miahuatlán, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. (M)
X

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud que le fue presentada por la ahora recurrente con número de folio **210438322000004**, otorgando ésta a través del medio y modalidad indicada por el quejoso en su petición de información, cubriendo el sujeto obligado, en su caso, el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **Octavo** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento de San José
Miahuatlán, Puebla.**

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente:

RR-0669/2022

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **RR-0669/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de septiembre de dos mil veintidós.